



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio–Meta, doce de marzo de dos mil veinticuatro

Divorcio por Mutuo Acuerdo No. 50001-31-10-001-2022-00249-00

Demandantes: María Elizabeth Guevara Vera y José Manuel
Ramírez Cadena

Surtido el trámite propio de esta instancia y conforme a lo regulado en el artículo 278, numeral segundo, del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES:

Los señores María Elizabeth Guevara Vera y José Manuel Ramírez Cadena contrajeron matrimonio civil el 16 de octubre de 1992 en la Notaría única de Girón–Santander.

Refieren que en la relación matrimonial se procrearon dos hijos, ya mayores de edad, y por el hecho del matrimonio surgió entre ellos una sociedad conyugal que se encuentra vigente. Declaran que no habrá obligación alimentaria entre las partes, y que la señora María Elizabeth Guevara no se encuentra en estado de gravidez.

Así mismo, es deseo de los cónyuges obtener por la vía judicial el divorcio por mutuo acuerdo, conforme a la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

Las partes celebraron el respectivo acuerdo de voluntades, para el divorcio de su matrimonio civil, mediante documentos suscritos el 17 de mayo de 2022 por parte de la señora María Elizabeth Guevara Vera en la Notaría Segunda del círculo de Villavicencio, y en la misma fecha el documento fue suscrito por el señor José Manuel Ramírez Cadena en la Notaría única de Girón-Santander.

La demanda fue admitida el 22 de septiembre de 2022, ordenando darle el trámite establecido para los procesos de

Jurisdicción Voluntaria y tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Tramitado el presente proceso en debida forma y no habiéndose observado causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el proceso se encuentra para decidir de fondo.

II. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se hallan satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el registro civil de matrimonio aportado a folio 13 de la demanda.

Agregado a lo anterior, el divorcio en Colombia fue institucionalizado con la Ley 1ª de 1.976 respecto de los matrimonios civiles que se efectúen en el territorio nacional.

Por otro lado, para que el divorcio se decrete con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es necesario que la voluntad de los cónyuges sea legítima.

En el presente caso, los interesados han manifestado sin ningún apremio, su voluntad de divorciarse, y su apoderada junto con la demanda ha aportado el convenio en el cual plasmaron lo relacionado con los derechos y obligaciones para consigo. Revisado dicho convenio, se encuentra satisfactoria razón por la cual se le impartirá aprobación.

Así que, conforme a lo brevemente anunciado el despacho considera procedente acceder a las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, disponer el decreto del divorcio y la disolución de la sociedad conyugal, así como dejar incólume el acuerdo celebrado entre las partes, mediante documentos privados de fecha 17 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en la nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

Primero: Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores María Elizabeth Guevara Vera y José Manuel Ramírez Cadena, el 16 de octubre de 1992 en la Notaria única de Girón-Santander.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los señores María Elizabeth Guevara Vera y José Manuel Ramírez Cadena.

Tercero: Ordenar la inscripción de esta sentencia al margen del registro civil de matrimonio y civil de nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

Cuarto: Aprobar en su integridad el acuerdo de fecha 17 de mayo de 2022 suscrito entre los excónyuges.

Quinto: Sin condena en costas.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez

(Divorcio 2022-249)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 20 del 11 de marzo de 2024.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria